



13 de Mayo de 2022

Doctora

MARCELA POMARICO DI FILIPPO

Juez Primera Promiscua Municipal

Santa Ana – Magdalena

Abonado Celular: 322 – 2 34 29 64

Buzón Electrónico: j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 47-707-40-89-001-2021-00039-00.
DEMANDANTE: VERENICE MARTÍNEZ SIADO Y OTROS.
DEMANDADA: LIZETH BENAVIDES LUQUE.

LUÍS ALFONSO LÓPEZ FUENTES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el respeto y acatamiento debidos, actuando en calidad de Apoderado del señor **CRISTIAN JOSÉ JIMÉNEZ FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.900.520 de Bogotá, D.C.; solicito al Despacho que previo el trámite procesal correspondiente, con citación y audiencia de **VERENICE MARTÍNEZ SIADO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEINER JOSÉ DELGADO MARTÍNEZ** y **SILVANA DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ**; **VALENTINA DELGADO MARTÍNEZ** y **DAILYS JOHANA DELGADO MARTÍNEZ**, personas estas que por medio de Apoderado impetraron Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora **LIZETH BENAVIDES LUQUE**; se proceda de conformidad con fundamento en la Causal del Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, denominada Indebida Integración del Contradictorio. Lo anterior con el propósito que prosperen las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se DECLARE la Nulidad del Proceso, a partir del Auto de Admisión de la Demanda, respecto de las actuaciones ocurridas irregularmente.

SEGUNDA.- Se CONDENE a la Parte Demandante al pago de las respectivas costas del proceso, previa liquidación de las mismas.

HECHOS

El contexto fáctico sobre el cual se instituyen las pretensiones de esta Solicitud se detallan a continuación:

PRIMERO.- El 14 de Septiembre de 2018 se interpuso Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra **NORMA FUENTES DE VILLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.884.359 expedida en San Zenón-Magdalena, con domicilio y residencia en la Carrera 2 No. 5-13 de esa misma cabecera municipal y celular 321-5008892. Al punto, el 18 de Septiembre de 2018, bajo el Radicado No. 47-245-31-03-001-2018-00062-00, se libró Mandamiento de Pago por parte del Juzgado Único del Circuito de El Banco-Magdalena.

SEGUNDO.- Como era debido, el 23 de Octubre de 2018, a través de la Anotación No. 4 y Radicación No. 2018-266-6-2589 de esa misma fecha, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena procedió a registrar en el Folio de Matrícula la Medida Cautelar consistente en el Embargo de la Cuota correspondiente al Cincuenta por Ciento (50%) del inmueble denominado «Nueva

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburon@hotmail.com



Esperanza», ubicado en el Corregimiento de San Fernando, jurisdicción del Municipio de Santa Ana-Magdalena¹.

TERCERO.- Una vez dadas todas las etapas correspondientes del proceso, el 23 de Julio de 2019, el Juzgado Único del Circuito de El Banco-Magdalena, habiéndose constituido en Audiencia Pública dictó sentencia y fue así como resolvió negar las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la Parte Demandada, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el fallo emitido, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo y correspondiéndole resolver lo pertinente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Magdalena D.T.C.H. y que hasta la fecha no ha sido resuelto.

CUARTO.- El día de ayer, gracias a la realización de una Diligencia de Lanzamiento llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de Santa Ana-Magdalena en el predio implicado, el suscrito se enteró de la existencia de la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de aquella comprensión municipal. Esto, por obvias razones, generó una sorpresa mayúscula toda vez que el Despacho necesariamente debió tener en cuenta la Anotación No. 4 y Radicación No. 2018-266-6-2589 del 23 de Octubre de 2018, a través de la cual se registró la Medida Cautelar de Embargo del Cincuenta por Ciento (50%) sobre el inmueble de marras.

QUINTO.- Como puede observarse, existe un interés directo de mi prohijado sobre el trámite procesal de la Restitución, toda vez que a partir de la Reposición del Auto de Admisión proferida por el Despacho el 14 de Julio de 2021, en el Ordinal Segundo se estableció lo que se anota a continuación:

*«Consecuente con lo anterior, se ORDENA: PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado sobre el **100%** del bien inmueble denominado Nueva Esperanza, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-48773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, instaurada por las demandantes **VERENICE MARTÍNEZ SIADO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEINER JOSÉ DELGADO MARTÍNEZ** y **SILVANA DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ**; **VALENTINA DELGADO MARTÍNEZ** y **DAILYS JOHANA DELGADO MARTÍNEZ**, quienes actúan a través de Apoderado Judicial contra **LIZETH BENAVIDES LUQUE**» (Texto sin cursivas, negrillas y subrayas).*

SEXTO.- El Despacho desconoció que el inmueble en cuestión tiene una restricción que impedía e impide disponer de este o realizar modificaciones a la mitad de la propiedad, en efecto, palmario está que se registró el Embargo el 23 de Octubre de 2018 y bajo esa óptica no podía admitirse la Demanda de Restitución sobre el 100%, ya que, como se dijo, existe un 50% cobijado con la medida cautelar en comento. Por consiguiente, la venta protocolizada por medio de la Escritura Pública No. 398 del 20 de Octubre de 2018 otorgada en la Notaría Única de Santa Ana-Magdalena adolece de validez, y para los efectos procesales, del registro debido, por lo que no podía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana-Magdalena desechar la formalidad de la inscripción en el Registro. Para reforzar lo anterior, téngase presente lo expresado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se dijo:

«113. El registro de un título en el folio de matrícula inmobiliaria crea dos efectos, según la jurisprudencia del Consejo de Estado. El primero consiste en la transmisión de derechos sobre los inmuebles, es decir, que la propiedad y demás derechos reales respecto de bienes inmuebles sólo existen y se transmiten mediante la inscripción del título en la matrícula inmobiliaria. El segundo efecto consiste en que opera el principio de publicidad. Ello significa que: a) la situación jurídica de los bienes

¹ Esta ubicación, en terreno, es en el Municipio de San Zenón-Magdalena. Se soporta lo anterior en la Ordenanza No. 65 del 12 de Diciembre de 1968 y la correspondiente Acta de Deslinde.



inmuebles se exterioriza por el registro; b) cada persona puede tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica del bien inmueble y; c) el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece, puesto que así lo dice el registro»².

SÉPTIMO.- Existe una limitación a la propiedad y esta es oponible a la enajenación, arriendo, restitución o cualquier otra disposición que sobre el inmueble pretenda desconocer la medida cautelar impuesta por el Juzgado Único del Circuito de El Banco-Magdalena y registrada en el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente. En otras palabras, el inmueble está fuera del comercio a partir de la precitada fecha y eso lo sabe el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana-Magdalena, de ahí que le estaba -y le está- prohibido admitir una Demanda de Restitución sobre el 100% del inmueble.

OCTAVO.- Ha tenido lugar un mal proceder por parte del Apoderado de las Demandantes, pues él en su calidad de Profesional del Derecho es conocer que al registrarse debidamente una medida cautelar como un embargo, automáticamente se genera una limitación al dominio y/o propiedad del bien cobijado con dicha medida. Por lo tanto, es inadmisile que tanto el Despacho como el Apoderado de la Parte Actora, no hayan tenido en cuenta aquella situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme al ordenamiento jurídico interno, sirven de fundamento para la presente demanda las normas que se establecen a renglón seguido:

a) Constitucionales.

- Artículo 1; Estado Social de Derecho y Dignidad Humana.
- Artículo 2; Fines del Estado.
- Artículo 4; Supremacía Constitucional.
- Artículo 5; Persona, Familia y Sociedad.
- Artículo 6; Principio de Responsabilidad Jurídica.
- Artículo 13; Derecho a la Igualdad.
- Artículo 29; Debido Proceso.
- Artículo 58; Derecho de Propiedad Privada.
- Artículo 209; Principios de la Función Pública.
- Artículo 228; Principio de la Administración de Justicia.
- Artículo 229; Acceso del Ciudadano a la Justicia.
- Artículo 230; Actividad Judicial.

b) Legales.

➤ Código Civil.

- Artículo 1849; Concepto de Compraventa.
- Artículo 1857; Perfeccionamiento del Contrato de Venta.
- Artículo 1760; Necesidad de la Prueba por Instrumento Público.

➤ Código General del Proceso.

- Artículo 61; Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio.
- Artículo 132; Control de Legalidad.
- Artículo 133, Numeral 8°, Indevida Integración del Contradictorio.

² Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 13 de Mayo de 2014, Expediente No. 23128, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



- Artículo 134; Oportunidad y Trámite.
- Artículo 135; Requisitos para Alegar la Nulidad.
- Artículo 136; Saneamiento de la Nulidad.
- Artículo 137; Advertencia de la Nulidad.

c) Jurisprudenciales.

Valga citar algunos apartes que componen la industria jurisprudencial colombiana. En ese sentido, para fortalecer los argumentos de esta Solicitud y los del contexto fáctico mismo, se tienen las siguientes manifestaciones:

- **Sentencia 051 de 25 de Septiembre de 1997, Expediente 4244, Reiterada en la del 10 de Julio de 2008, Expediente 2001-00181-01.**

«Cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos... y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...», que a diferencia de la anterior no necesita probarse, sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem» (Cursivas son mías).

- **Sentencia SU – 454 de 2016.**

«El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que, para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, **la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos.** De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble» (Negritas fuera de texto).

- **Sentencia SC3934-2020 del 19 de Octubre de 2020, Expediente 05440-31-13-001-2012-00365-01.**

«4.7.2. Dilucidado lo anterior, y con miras a resolver el siguiente cargo, se infiere que el predio fue apto para usucapir hasta el 18 de septiembre de 2007, momento a partir del cual se inscribió en el registro la sentencia que declaró su extinción de dominio. Con posterioridad a esa fecha no pueden fijarse hechos posesorios, por ser insignificantes, inocuos e ineficaces para computar el tiempo de la pertenencia».

- **Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Tolima, del 21 de Agosto de 2020, Acta de Aprobación del 20 de Agosto de 2020.**

«No cabe duda de que la confluencia total de esos elementos identifica aún más el predio objeto de enajenación en la compraventa. Por eso es que el artículo 32 del decreto 960 de 1970 exige, en las escrituras públicas, 'indicar precisamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble o que lo grava o afecta, con los datos de su registro'. Y a renglón seguido señala que 'si el disponente careciere de título inscrito, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho'. En igual sentido, manda el artículo 31 que 'los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren' (...).

PRUEBAS

Para que obren como pruebas a favor de mis representados, solicito comedidamente se tengan, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburón@hotmail.com



- Documentales.

En orden cronológico, se anexan uno a uno los documentos que se relacionan en los renglones seguidos:

- ✓ Ordenanza No. 65 de 1968, emanada de la Duma Departamental del Magdalena.
- ✓ Acta de Deslinde del 18 de Marzo de 1993.
- ✓ Carátula Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
- ✓ Mandamiento de Pago del 18 de Septiembre de 2018.
- ✓ Acta de Audiencia Pública del 23 de Julio de 2019.
- ✓ Las aportadas por las Demandantes, en cuanto sean útiles a mi cliente.

ANEXOS

Para los efectos propios de esta Solicitud, me permito anexar los documentos que a continuación se enuncian:

- Poder a mi favor.
- Los aducidos como Pruebas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones y respuestas podrán hacerse llegar a las direcciones que a continuación y concretamente se establecen:

- La parte Actora, en la dirección y formas indicadas en el escrito de la Demanda.
- A mi Poderdante, en la Carrera 2 No. 8-73 de la cabecera municipal de San Zenón-Magdalena, frente a la E.S.E. Hospital Local de esa misma ciudad.
- Al Suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 8-60 de la ciudad de San Zenón-Magdalena, Celular 312-6186473 y Buzón Electrónico: sancenonerotiburon@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Con respeto;

LUÍS ALFONSO LÓPEZ FUENTES

C.C. No. 80.093.102 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 216.786 del C. S. de la J.

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburon@hotmail.com

MAGDALENA

8625.149-11111.1
EDICION DE 24 PAGINAS

AÑO 39—EPOCA 2a.

Santa Marta, Diciembre 26 de 1968

Nos. 5370-5371-5372

Limites Municipales del Departamento del Magdalena

ORDENANZA N° 65

(Diciembre 12 de 1968)

«Por la cual se ratifican los limites de los Municipios de Santa Marta, Aracataca, Ariguani, Cerro de San Antonio, Ciénaga, El Banco, El Piñón, Fundación, Guamal, Pedraza, Fivijay, Plato, Puebloviejo, Remolino, Salamina, San Sebastián, San Zenón, Santana, Sitionuevo y Tenerife»

La Asamblea Departamental del Magdalena

en uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Artículo 1o.—Desde la sanción de la presente Ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 17 del Decreto 803 de 1940, reglamentario de la Ley 62 de 1939 «sobre deslinde» los limites de los Municipios de Santa Marta, Aracataca, Ariguani, Cerro de San Antonio, Ciénaga, El Banco, El Piñón, Fundación, Guamal, Pedraza, Pivijay, Plato, Puebloviejo, Remolino, Salamina, San Sebastián, San Zenón, Santana, Sitionuevo y Tenerife en el Departamento del Magdalena, serán los descritos en los siguientes artículos:

Artículo 2o.—Los limites del Municipio de SANTA MARTA son los siguientes:

a) — Con el Mar Caribe

b) — Con el Departamento de La Guajira:

«Es entendido que queda vigente o se mantiene el límite tradicional Este, de Santa Marta con el Departamento de la Guajira, el mismo que regía con el Distrito de Riohacha, sirviendo de línea divisoria la Boca del Río Caña y Sabana de Volador y las Crestas de la Sierra Nevada de Santa Marta».

c) — Con el Municipio de Aracataca

003

Ver artículo 89), ordinal a) de la presente Ordenanza.

d) —Con el Departamento del Atlántico.

Artículo 179.—Los límites del Municipio de San Sebastián son los siguientes:

a) —Con el Municipio de San Zenón.

«Partiendo del brazo de Mompos en el río Magdalena en el sitio denominado Los Almendros, punto de concurso de los municipios de San Sebastián y San Zenón en el límite con el Departamento de Bolívar, se sigue en dirección noreste (NE) hasta encontrar el carretable que de Palomar conduce al Caserío de Troncoso (coordenadas X: 1.513.200; Y: 963.450) de aquí se sigue en dirección sureste (SE) por la margen sureste de dicho carretable hasta el cruce con el carretable que del caserío de Jaime conduce a Astrea (coordenadas X: 1.512.100; Y: 964.150), de aquí se continúa por la margen noroeste de dicho carretable hasta encontrar la trocha de Machado en el sitio denominado La Curva, de allí, se continúa en dirección norte (N) por la margen noroeste del carretable que conduce a la hacienda La Inteligencia, pasando por los caseríos de Santa Rosa y San Felipe, hasta el paso de la quebrada Culebras, punto de concurso de los municipios de San Sebastián, San Zenón y Santa Ana».

b) Con el Municipio de Santa Ana.

«Partiendo del paso del carretable que del caserío de San Felipe conduce a la hacienda La Inteligencia en el arroyo Culebras, punto de concurso de los Municipios de San Sebastián, San Zenón y Santa Ana, se sigue por el arroyo Culebras aguas arriba, hasta donde confluye con el arroyo Las Palmas, punto de concurso de los Municipios de San Sebastián y Santa Ana en el límite con el Departamento del Cesar.

c) Con el Departamento del Cesar.

d) Con el Municipio de Guamal.

Ver artículo 109, ordinal a) de la presente Ordenanza.

e) Con el Departamento de Bolívar.

Artículo 189.—Los límites del Municipio de San Zenón son los siguientes.

a) Con el Municipio de Santa Ana.

«Partiendo del brazo de Mompos, frente a la Isla de Santa Lucía, lugar de concurso de los Municipios de Santa Ana y San Zenón en el límite con el Departamento de Bolívar, se sigue en dirección noreste (NE) por el caño de San Fernando hasta la Ciénaga La Balsa, se atraviesa dicha Ciénaga y se continúa en la misma dirección hasta el cruce del carretable que de San Zenón conduce a Pijiño con el oleoducto «Andian» (coordenadas X: 1.519.540; Y: 955.480) se sigue por la margen occidental de dicho carretable hasta el sitio denominado Seis de Agosto tomando luego dirección noroeste (NW) hasta el borde occidental de la Ciénaga de Pijiño, se continúa en dirección este (E) atravesando la Ciénaga hasta encontrar la boca de la quebrada Culebra, por ésta aguas arriba, hasta el paso en el carretable que del Caserío San Felipe conduce a la Hacienda La Inteligencia, punto de concurso de los Municipios de San Zenón, Santa Ana y San Sebastián».

b) Con el Municipio de San Sebastián

Ver artículo 179, Ordinal a) de la presente Ordenanza.

c) Con el Departamento de Bolívar.

Artículo 199.—Los límites del Municipio de Santa Ana son los siguientes:

a) Con el Municipio de Plato.

Art. 18° Literal 2) Aclarado por Acta de Deliberación de 18-03-1993 FUR/...

Ver artículo 139, Ordinal c) de la presente Ordenanza:

b) Con el Municipio de Ariguani.

Ver artículo 40, Ordinal c) de la presente Ordenanza.

c) Con el Departamento del Cesar.

d) Con el Municipio de San Sebastián.

Ver artículo 179, Ordinal b) de la presente Ordenanza.

e) Con el Municipio de San Zenón.

Ver artículo 189, Ordinal a) de la presente Ordenanza.

f) Con el Departamento de Bolívar.

Artículo 209.—Los límites del Municipio de Sitionuevo son los siguientes:

a) Con el Mar Caribe.

b) Con el Municipio de Pueblo Viejo.

Ver artículo 149, Ordinal d) de la presente Ordenanza.

c) Con el Municipio de Remolino.

Ver artículo 159, ordinal a) de la presente Ordenanza.

d) Con el Departamento del Atlántico.

Artículo 219.—Los límites del Municipio de Tenerife son los siguientes:

a) Con el Municipio de Pedraza.

Ver artículo 119, ordinal c) de la presente Ordenanza.

b) Con el Municipio de El Piñón

Ver artículo 89, ordinal c) de la presente Ordenanza.

c) Con el municipio de Pivijay.

Ver artículo 129, ordinal e) de la presente Ordenanza.

d) Con el Municipio de Ariguani.

Ver artículo 49, ordinal e) de la presente Ordenanza.

e) Con el Municipio de Plato.

Ver artículo 139, ordinal a) de la presente Ordenanza.

f) Con el Departamento de Bolívar

Artículo 229.—Con la sanción de la presente Ordenanza y en los términos de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21; quedan sustituidas en las partes pertinentes a los linderos que se fijan, todas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 236.—Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Santa Marta, a veintisiete (27) de noviembre de 1968.

El Presidente,

MANUEL VILLA ARIAS

El Secretario,

DIÓGENES DAVILA NOGUERA



INSTITUTO GEOGRAFICO
"Agustín Codazzi"

ACTA DE DESLINDE

ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SANTA ANA Y SAN ZENON MAGD.
SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL RIO MAGDALENA Y LA CIE-
NEGA DE PIJINO.-

En la Cabecera del Municipio de San Zenón, Departamento del Magdalena a los días y ocho (18) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1.993), convocados por Francisco Martínez Rivera, Jefe de la Sección de deslinde del IGAC, se reunieron los señores Walter Gonzales Madrid, Alcalde Municipal, Martín Castilla Navarro, Personero Municipal, Hermes José Benavides Alcalde de Santa Ana, Carlos Machado Lopez, Personero de Santa Ana, dejan constancia de lo actuado en la diligencia de DESLINDE, prevista en los Artículos 20 y 21 del C.R.M. PRIMERO : Que los Límites entre los Municipios de Santa Ana y San Zenón, fueron fijados por el Artículo 18 de la Ordenanza No 65 de Diciembre 12/68.- SEGUNDO.- Que por existir dudas en la localización de algunos accidentes geográficos citados en la referida Ordenanza, tales como el caño de San Fernando y la Ciénaga la Balsa, se han presentado situaciones de orden catastral que introdujeron modificaciones en la inscripción de predios en los registros de pago del Impuesto Predial.- TERCERO.- Que se hizo una inspección ocular al límite en referencia al cual se le hacen las siguientes aclaraciones sin introducirle modificaciones sustanciales: Se determinó como Caño de San Fernando el que cruza por debajo de un puente de concreto situado aproximadamente a 500 mts del Corregimiento de San Fernando, sobre la vía que de éste conduce a la Cabecera Municipal de San Zenón. Que este caño separa los predios de referencia catastral No 00-03-003-0193 de propiedad Yacoub Julio situado en el Municipio de Santa Ana y el predio de referencia catastral No 00-03-003-0507 de propiedad de Meza Gómez Cesar A. cuya inscripción debe ser trasladada al Municipio de San Zenón; se continua en dirección Norte entre la ciénaga grande y el carreteable que de San Fernando conduce a Pijino empalmando con el caño que en la



INSTITUTO GEOGRAFICO

"Agustín Codazzi"

2.-

ACTA DE DESLINDE

carta # 54-1-A figura como el Juncal serca a la loma Punta juncal hasta la ciénaga de cascajal en su parte central; de aquí se sigue en línea recta y dirección al Este hasta encontrar el punto donde la Trocha del ANDIAM corta el camino que de San Zenón conduce a Pijiño; secontinua por este camino hacia Pijiño hasta la puerta o callejón de entrada de la finca Boca del Monte; se continua por el lindero Norte de esta finca hasta encontrar la ciénaga de Pijiño.- CUARTO.- Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi debe ajustar las inscripciones catastrales y los mapas a la Línea Limítrofe así aclarada. QUINTO.- Las partes acordaron amojonar con gargo a sus respectivos presupuestos los siguientes puntos : 1) La actual desembocadura del caño de San Fernando en el Río Magdalena, 2) Incrustar una placa en el puente de concreto situado en la carretera que de San Fernando conduce a San Zenón; 3) En la punta de Juncal; 4) En el cruce de la Trocha del Andiam con el carretable que de San Zenón, conduce a Pijiño y 5) En la entrada de la Finca Boca del Monte por el camino que conduce de Pijiño a San Zenón.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándola legal se firma como aparece por los señores que en ella han intervenido.-

WALTER GONZALEZ MADRID
Alcalde Municipal
San Zenón

HERNANDEZ BERNAL
Alcalde Municipal
Santa Ana

MARTIN CASTILLA NAVARRO
Personero Municipal
San Zenón.

CARLOS RACHADO P.
Personero Municipal
Santa Ana.

FRANCISCO MARTINEZ RIVERA
Jefe Sección Deslinde ICAG.

SECCIONAL DEL MAGDALENA

8625.1.47. 703.5

Prudios que en virtud del Acta de Deslinde de 18 de marzo de 1993 deben ser cancelados en el municipio de Santana e inscritos en el de San Zenón, mediante Resolución motivada que debe ser comunicada a los Personeros Municipales.

00-3-003-496 -	Castro Turizo Enemias	1-2-169
00-3-003-497 -	Palomino Lara Marcos	1-2-093
00-3-003-498 -	Jiménez Jimeno Rosenberg	
00-3-003-499 -	Vergara Lázaro	1-2-090
00-3-003-500 -	Pérez Larios Salomé	1-2-088
00-3-003-501 -	Fuentes Tinoco Edith de J.	1-2-092-095
00-3-003-502 -	Caro Fuentes María y Otros	
00-3-003-503 -	Jiménez Jimeno Julio	1-2-093
00-3-003-504 -	Polo Cuesta Pacífico	1-2-090
00-3-003-505 -	Jiménez Jimeno Rosenberg	- 00
00-3-003-506 -	Valle Vergara Miguel A.	1-2-092
00-3-003-507 -	Meza G. César A.	1-2-095
00-3-003-508 -	Meza G. César A.	
00-3-003-509 -	Echeverry Jiménez Andrés M.	1-2-097
00-3-003-510 -	La Nación	- 00
00-3-003-511 -	Meza Turizo José Daniel	1-2-099
00-3-003-512 -	Navarro Morales Miguel	1-2-098
00-3-003-513 -	Acuña Jiménez José De La C.	
00-3-003-514 -	León Mulford Rosa	
00-3-003-515 -	La Nación	
00-3-003-516 -	La Nación	
00-3-003-520 -	Rodríguez Fuentes Genoveva	1-2-175-144
00-3-003-521 -	Rodríguez Lara Manuel M.	1-2-122
00-3-003-522 -	Ribón Castro Salomón	1-2-151
00-3-003-523 -	Hernández Arévalo Néstor	1-2-113-114-118
00-3-003-524 -	Acuña Borja Heliodoro	1-2-170
00-3-003-525 -	Acuña Bustamante Urbano	1-1-236-162
00-3-003-526 -	Mulford Acuña Oscar	1-2-178
00-3-003-527 -	Acuña Borja Manuel de J.	1-2-179
00-3-003-528 -	Acuña Borja Heliodoro	1-2-172
00-3-003-529 -	Abello Zaen Hybaldo	
00-3-003-530 -	La Nación	
00-3-003-532 -	Fonseca Guerrero Rosa María	1-2-172
00-3-003-538 -	Meza Toro Miguel Gregorio	1-2-152

Santa Marta, 19 de Marzo de 1993.


 FRANCISCO MARTINEZ RIVERA
 Jefe Sección Deslinde IGAC.
 FMR/mbn.-

EJECUTIVO SINGULAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CRISTIAN JOSE JIMENEZ FUENTES.

APODERADO: DR. LUIS ALFONSO LOPEZ FUENTES.

DEMANDADO: NORMA FUENTES DE VILLAR.

APODERADO. DR. AIVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ.

Radicación: 47 –245 –31–53 – 001–2018-00062-00

Folio: 439.

Libro Radicador: IX

Fecha: EL BANCO MAG. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.



7

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA)

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- El Banco, Magdalena, Dieciocho (18) de Septiembre del año dos mil Dieciocho (2018).-

Rad. 47-245-31-03-001- 2018-00062-00 Tomo IX.

Demandante: Cristian José Jiménez Fuentes.-

Demandado: Norma Fuentes de Villar.-

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.-

El Doctor **LUIS ALFONSO LOPEZ FUENTES**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.786 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio del poder que le ha conferido el señor **CRISTIAN JOSÉ JIMÉNEZ FUENTES**, mayor de edad, Con domicilio y residencia en la Municipalidad de San Zenón Magdalena, en escrito fechado Catorce (14) de Septiembre del año 2018, presenta demanda **Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía**, precedida de medidas previas, contra la demandada señora **NORMA FUENTES DE VILLAR**, mayor de edad y domiciliada en El Municipio de San Zenón, Magdalena, para el pago de la suma de dinero en cuantía de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00)**, moneda legal más sus intereses legales y de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.-

Además del poder para actuar, la demanda viene acompañada de todos sus anexos y en especial del Título Valor- **Letra de Cambio sin número** de fecha 22 de Febrero del año 2018 por la suma de **\$150.000.000.00**, suscrito por la demandada y a favor del demandante señor **Cristian José Jiménez Fuentes**, del cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más sus intereses a los cuales ha de condenarse al demandado.- **(Art. 422 del C. G del P.).-**

En tal virtud y de conformidad con lo establecido por los artículos **430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía, a favor del demandante señor **Cristian José Jiménez Fuentes** y en contra de la demandada señora **Norma Fuentes de Villar**, mayor de edad y domiciliada en El Municipio de San Zenón, Magdalena, para el pago de la suma de dinero en cuantía de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00)**, moneda legal, más sus intereses legales y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago de la misma, el cual hará la demandada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.- **(Art. 431 C. G. del P.).-**

SEGUNDO: Notifíqueseles el presente proveído a la demandada señora **NORMA FUENTES DE VILLAR**, en la forma establecida por el artículo **290 y s. s. del C. G del P.**, y de ella córrase traslado de la demanda por el término de ley.-

TERCERO: Reconózcase y téngase al Doctor **LUIS ALFONSO LOPEZ FUENTES**, como Apoderado judicial del demandante señor **CRISTIAN JOSÉ JIMÉNEZ FUENTES**, en los términos y para los efectos referenciados en el memorial poder presentado.-

CUARTO: Concédasele a la parte actora el término de treinta (30) días, para que se sirva llevar a cabo la notificación personal del presente proveído al demandado, so pena de decretarle el desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ:

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCÓ - MAGDALENA
47 245 31 00 001
SECRETARÍA

El Anterior auto se notifica por estado No. 130

Hoy **19 SET. 2018**

EL SECRETARIO:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA



JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO - MAGDALENA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR
CRISTIAN JOSÉ JIMENEZ FUENTES CONTRA NORMA FUENTES DE VILLAR RADICADO
2018-00062-00.-

En El Banco Magdalena, siendo las tres y veinte (3:20) de la tarde del día hoy veintitrés (23) de 2019, este Juzgado Único Civil Del Circuito De El Banco, Magdalena, presidido por el suscrito Rodrigo Alberto Muñoz Estor en mi calidad de juez, nos instalamos en sala n. 1º, en audiencia pública, en el recinto del palacio de justicia de esta ciudad, con el fin de seguir con la audiencia ordenada bajo los artículos 372 y 373 del c. g. del p., dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por el señor Cristian José Jiménez Fuentes, representados judicialmente por el dr. Luis Alfonso López Fuentes y en contra de la señora norma fuente de villar representada por el dr. Hermenegildo García Pacheco, proceso este radicado bajo el número. 47.245.31.53.001.2018.00062.00, se procede a dictar SENTENCIA luego de revisar y estudiar las pruebas obrantes en el expediente y estudio de los hechos y pretensiones en mérito de lo expuesto, este juzgado. **RESUELVE. 1.- NEGAR** las excepciones de mérito planteadas. **2.- SEGUIR** adelante con la ejecución de conformidad con lo determinado en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre del año 2018. **3.-** condénese en costas a la parte demandada y liquidense por secretaria, fijándose agencias en derecho en la suma de tres millones de pesos (3.000.000) pesos. **4.** practíquese; la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G DEL P. **5.-** las partes quedan notificadas en estrado.- la parte demandada interpuso recurso de reposición de apelación, el cual fue concedido el efecto suspensivo ordenándose dejar las copias de todo el expediente en el despacho, de conformidad con el artículo 424 del C.G. P. Se termina presente audiencia siendo las tres y cuarenta (3:40 pm) de la tarde, del día de hoy veintitrés (23) de julio de 2019. Las partes quedan notificadas.

Dr. RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.

LUIS ALFONSO LOPEZ FUENTES
Apoderado del Demandante

CRISTIAN JOSÉ JIMENEZ FUENTES
Demandante

HERMENEGILDO GARCÍA PACHECO
Apoderado del demandado

NORMA FUENTES DE VILLAR
demandado

ERNESTO YEPEZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (ASIGNADO)
El Banco – Magdalena
E. S. D.

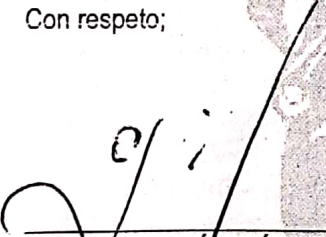
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

CRISTIAN JOSÉ JIMÉNEZ FUENTES, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.900.520 de Bogotá, D.C.; por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **LUÍS ALFONSO LÓPEZ FUENTES**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** contra la señora **NORMA FUENTES DE VILLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.884.359 expedida en San Zenón – Magdalena, con domicilio y residencia en la Carrera 2 No. 5 – 13 de esa misma cabecera municipal y celular 321 – 5 00 88 92.

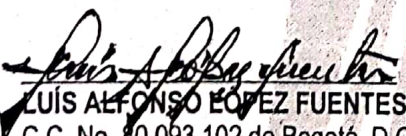
Mi Apoderado queda facultado para llevar a cabo los actos inherentes, concomitantes y subsiguientes del proceso, realizar todo el trámite de éste; y expresamente para conciliar, desistir, recibir, transigir, sustituir, acumular, reasumir, notificarse de las decisiones proferidas dentro del proceso, interponer recursos, incidentes, revisar el expediente, solicitar copias, y en especial para adelantar todas las actuaciones pertinentes con el fin de garantizar la defensa de mis intereses y derechos y todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada, en los términos de los Artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Con respeto;


CRISTIAN JOSÉ JIMÉNEZ FUENTES
C.C. No. 79.900.520 de Bogotá, D.C.

Acepto;


LUÍS ALFONSO LÓPEZ FUENTES
C.C. No. 80.093.102 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 216.786 del C. S. de la J.

Johanna Cristina Vieda Benavides - Luis Alfonso López Fuentes
Tel: 833 0027 Dir: calle 7 No. 13-19, Garzón-Huila
e-mail: estudiojuridicosas@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



89185

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintisiete (27) del Circuito de Medellín, compareció:

CRISTIAN JOSE JIMENEZ FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079900520, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (ASIGANDO) EL BANCO MAGDALENA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

V-1

----- Firma autógrafa -----



5an011504bvv
31/08/2018 - 14:15:02:243



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Carlos Valencia G.



CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA
Notario veintisiete (27) del Circuito de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5an011504bvv

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Luis Alfonso López Fuentes <sancenonerotiburon@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 15:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

ORDENANZA No. 65.pdf; ACTA DE DESLINDE.pdf; CARÁTULA DEMANDA EJECUTIVA.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; ACTA DE AUDIENCIA-FALLO.pdf; PODER DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

13 de Mayo de 2022

Doctora

MARCELA POMARICO DI FILIPPO

Juez Primera Promiscua Municipal

Santa Ana - Magdalena

Abonado Celular: 322 - 2 34 29 64

Buzón Electrónico: j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 47-707-40-89-001-2021-00039-00.
DEMANDANTE: VERENICE MARTÍNEZ SIADO Y OTROS.
DEMANDADA: LIZETH BENAVIDES LUQUE.

Atento saludo;

Por medio del presente mensaje, el suscrito Apoderado, arrima al Despacho en formato PDF los siguientes documentos:

1. Ordenanza No. 65 de 1968, emanada de la Duma Departamental del Magdalena.
2. Acta de Deslinde del 18 de Marzo de 1993.
3. Carátula Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
4. Mandamiento de Pago del 18 de Septiembre de 2018.
5. Acta de Audiencia Pública del 23 de Julio de 2019.
6. Poder para Actuar dentro de la Demanda Ejecutiva.

Lo anterior, para que el Despacho se sirva proceder de conformidad, no sin antes acusar recibo de esta actuación electrónica.

Cordialmente;

LUÍS ALFONSO LÓPEZ FUENTES

Abogado

“Dios guía mi andar...”

Enviado desde [Correo](#) para Windows

